

FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

Destinatario:

Abogado externo responsable:

Dirección Asuntos Legales Occidente
Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Datos generales del proceso

Compañía vinculada	EPS SURAMERICANA S.A.		
Tipo de vinculación	Demandada		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario
Instancia	Única Instancia		
Fecha de notificación	13/08/2024 – Notificación personal		
Abogado demandante	Daniela Vásquez Barrera	Identificación	1.144.108.537

Seguro afectado

Asegurado / afiliado	N/A	Identificación	N/A
Fecha del siniestro	N/A		
Nro. póliza afectada	N/A	Ramo	EPS - VIDA
Vigencia afectada	N/A		
Valor Asegurado	N/A	Placa	N/A

Datos específicos del proceso

Demandantes	SI S.A.S – NIT: 890.301.753-9		
Demandados	EPS SURAMERICANA S.A.		
Llamante en garantía	N/A		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI	Radicado	76001410500520240038200

Pretensiones solicitadas	Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a. 1. Que se declare que la EPS SURAMERICANA S.A. se encontraba obligada al pago del auxilio económico a favor de la señora ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ; auxilio económico que se generó por concepto de las incapacidades por enfermedad de origen común que se causaron a partir del día tercero y antes del día 180, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020. 2. Que se declare que la EPS SURAMERICANA S.A. incumplió con los plazos previstos para el pago del auxilio económico a favor del empleador SI S.A.S. como intermediador en el pago del auxilio económico a la trabajadora afiliada a la EPS SURAMERICANAS.A. y, por tanto, adeuda INTERESES MORATORIOS a favor de SI S.A.S. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a: 1. El pago de \$4.242.714,50 a favor de SI S.A.S. por concepto del auxilio económico pagado por esta a la empleada Estefanía Ángel Ortiz por reconocimiento de incapacidades continuas por enfermedad de origen común mayores al día 3 y menores a los 180 días. 2. El pago de \$5.147.606 a favor de SI S.A.S. por concepto de intereses moratorios a corte del 19 de abril de 2024.
Pretensiones objetivadas	Las pretensiones objetivadas ascienden a la suma de \$7.295.239, de los cuales \$4.213.449 corresponden a las incapacidades temporales causadas desde el 06/07/2020 al 26/11/2020 y la suma de \$3.081.789 por concepto de intereses moratorios adeudados desde el 12/22/2021 (15 días hábiles siguientes a la solicitud radicada por SI S.A.S. el 29/11/2021 - de conformidad con el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011) al 06/11/2024 (fecha programada para que se surta la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPTSS.)
Resumen del proceso	Según los hechos de la demanda, la señora ESTEFANIA ANGEL ORTIZ identificada con CC. .151.941.378 estuvo vinculada a SI S.A.S. bajo un contrato laboral a término indefinido desde el 14/02/2012 al 30/5/2021 Afirma la entidad demandante que la trabajadora fue incapacitada (i)el día 23 de julio de 2019 bajo la incapacidad No. 0 – 25509139 con diagnostico código “F209”, (ii) el día 24 de julio de 2019 bajo la incapacidad No. 0 - 25483515 con diagnostico código “B349”. Las cuales fueron pagadas por SI S.A.S a la trabajadora. Posteriormente, se precisa que la trabajadora fue nuevamente incapacitada el 26/07/2019 por dos días, bajo la incapacidad No. 0-25499178 con diagnóstico código “F209”; dicha incapacidad fue clasificada como “prorroga”. Posteriormente, se precisa que la señora Estefanía fue incapacitada desde el 26/07/2019 al 11/02/2020. Incapacidades que aduce SI S.A.S reconoció y pago a la trabajadora. Afirman que el 23 de enero de 2020 la trabajadora cumplió 180 días continuos de incapacidad y que, a la última incapacidad, esto es al 11/2/2020 lleva 198 días. Posteriormente, el 04 de julio del 2020 se generó una nueva incapacidad a la trabajadora por 10 días, es decir hasta el 13 de julio del 2020; la incapacidad quedó registrada bajo el número 0 – 27342030 por enfermedad de origen común. Afirman que desde el día 04 de julio de 2020, la señora ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ tuvo incapacidades continuas e ininterrumpidas hasta el 25 de abril de 2021. Seguidamente precisa la empresa actora que la señora ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 06 de enero de 2021, con una PCL del 56%, con fecha de estructuración del 27 de noviembre de 2020, por lo que se le reconoció una pensión de invalidez. La empresa SI S.A.S aduce que solicitó a la EPS SURAMERICANA el pago de las incapacidades generadas desde el 04 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, no obstante, aduce que la EPS las negó por superar los 180 días. Razón por la cual SI S.A.S. mediante derecho de petición solicitó el pago de las incapacidades, solicitud que fue negada por la EPS. Por lo anterior, se aduce que el 29/11/2021 se radicó nuevo derecho de petición ante la EPS SURAMERICANA, siendo nuevamente negada por cuanto la señora ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ cumplió con los 180 días continuos de incapacidad y de acuerdo con la normatividad vigente las incapacidades posteriores no generan pago por parte de la EPS SURAMERICANA S.A.

Calificación de la Contingencia	PROBABLE
Fundamento de la calificación	La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la sociedad demandante solicita el reembolso por valor de \$4.242.714 más los intereses moratorios, con ocasión a las incapacidades temporales que le reconocieron a la Sra. Estefanía Ángel Ortiz (trabajadora) durante el periodo del 06/07/2020 al 27/11/2020, es decir, un total de 144 días. Al respecto, se indica que a la EPS SURAMERICANA S.A. le asiste obligación debido a que entre la última incapacidad No. 0 - 26884519 y la No. 0 - 27342030 existió una interrupción de 65 días, en estos términos la IT No. 0 - 27342030 sería inicial y NO prorroga conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022. En este sentido, se precisa que la parte demandante solicita el pago de los subsidios por incapacidad temporal que fueron cancelados a la trabajadora ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ, correspondiente a los periodos del 06 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, mismos que, de conformidad con los hechos de la demanda fueron solicitados a la EPS SURAMERICANA S.A., pero negados bajo el argumento que estos superan los 180 días. En este sentido se debe indicar que, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que la señora ESTEFANÍA ANGEL ORTIZ tuvo incapacidades médicas desde el 24/07/2019 al 29/04/2020 y posteriormente del 04/07/2020 al 25/03/2021. Al respecto se precisa que la EPS SURAMERICANA S.A. reconoció las incapacidades generadas a la afiliada ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ desde el día 3 al día 180, esto es, desde el 26/07/2019 al 23/01/2020 por las patologías con diagnostico “F209”, “F321” y “F200”. No obstante, es de resaltar que (i) desde la última incapacidad generada el 29/04/2020 y la incapacidad generada el 04/07/2020 transcurrieron 65 días, por lo que debe tenerse en cuenta que el parágrafo primero del Artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, indica que se entiende por prorroga de la incapacidad “(...) la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.”, lo cual no ocurrió en el presente caso por lo que dicha incapacidad se considera como inicial, y (ii) en segundo lugar, debe precisarse que la incapacidad generada el 04/07/2020 tiene una clasificación de “INICIAL” y no “PRORROGA”. Así entonces, considerando que no se trató de una prórroga que superó los 180 días, por el contrario, se trata de un nuevo periodo de incapacidad del cual solicitan el pago del subsidio por incapacidad generado desde el día 3 hasta antes de los 180 días, esto es desde el 06/07/2020 al 26/11/2020 debe tenerse en cuenta que, desde el 27/11/2020 se le reconoció a la afiliada la Pensión de Invalidez. Sin embargo, se indica que se desconoce a partir de qué fecha le reconocieron el retroactivo pensional, debiéndose indicar que, si el mismo fue reconocido desde el 27/11/2020, a la EPS le tocaría asumir las incapacidades temporales desde el 06/07/2020 hasta el 26/11/2020 solicitando consigo, la compensación de la incapacidad temporal No. 0 - 28318373 pagada por valor 585.202 respecto del periodo comprendido entre el 11/12/2020 al 30/12/2020 al ser posteriores al reconocimiento pensional de la trabajadora. Por otro lado, se debe precisar que si bien, respecto de la última incapacidad pagada a la trabajadora y solicitada por el empleador (29/04/2020) a la fecha, han transcurrido más de 3 años y eventualmente podría ser afectadas por el fenómeno prescriptivo, se resalta que la empresa SI S.A.S. aduce haber elevado solicitud de pago a la EPS SURAMERICANA el 29/11/2021, lo que interrumpe la prescripción hasta el 29/11/2024 para instaurar la acción judicial, misma que corresponde a la aquí discutida y que fue radicada el 25/06/2024, por lo tanto, no prescribió la acción. No obstante, de conformidad con los antecedentes remitidos por la compañía, no se avizoran reclamaciones a la EPS por parte de la empresa SI S.A.S., por lo que dependerá del debate probatorio se acredite o no la interrupción de la prescripción, sin embargo, se pone de presente que a folios 42 a 44 de los anexos de la demanda se observa comunicado enviado por EPS SURAMERICANA S.A. el día 13 de diciembre de 2021 a la sociedad SI S.A.S. Finalmente, respecto de la responsabilidad de la EPS, resulta importante señalar que, en el presente caso es claro que en virtud del parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022 las incapacidades solicitadas por la sociedad actora al presentar una interrupción mayor a 30 días frente al último periodo de incapacidades generadas y pagadas por la EPS, es claro que se trata de un nuevo periodo inicial, del cual, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 le corresponde a la EPS SURAMERICANA S.A. pagar las incapacidades desde el día 3, esto es desde el 06/07/2020 hasta el día en que se reconoció la pensión de invalidez a la señora Estefanía, es decir, hasta el 26/11/2020 por no superar el periodo de 180 días. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.
Observaciones	N/A

Datos abogado interno

Requiere siniestro		Número de siniestro	
Vinculado		Asunto	